



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de la entidad M.M.C., S.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo: Piedras en la calzada (EXP. 43/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras competencia del Cabildo de Gran Canaria, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, así como la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; y los Decretos 112/2002, de 9 de agosto, y 186/2002, de 20 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta F.G.L., en representación de M.M.C., S.L., el 17 de noviembre de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. Además, se acompaña con el escrito autorización de la entidad titular del vehículo, para todas las actuaciones necesarias para formular la reclamación de indemnización patrimonial.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión contra el vehículo de la reclamante de una rama de árbol procedente de un desprendimiento que no pudo evitar por sus características imprevisibles, produciéndole la rotura del parabrisas y otros desperfectos (faldilla de parte delantera y elementos del interior del salpicadero).

Todo ello, cuando dicho automóvil circulaba el día 7 de noviembre de 2003, hacia las 15.00 horas, por la carretera GC-111, p.k. 1,800, término municipal de Santa Brígida. Consta en el expediente informe de agente de la Policía Local que afirma su producción y causa (desprendimiento de la rama de un árbol de grandes dimensiones sobre la vía que afectó a varios vehículos, entre ellos, el de la reclamante), así como los daños del vehículo, sin mencionar conducta reprochable por causa alguna a los conductores.

La Propuesta de Resolución, entendiéndose que se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, declara el derecho de la reclamante a ser indemnizado, estimando plenamente su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la

regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

### II<sup>1</sup>

### III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde a la reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, existiendo por demás nexo causal entre daño y funcionamiento. Pero, al tiempo, es objetiva la responsabilidad exigible, en cuanto que, por mandato legal y reglamentario, se ha de responder por daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio; es decir, por acción u omisión y exista o no culpa del prestador, sin identificar tampoco entre los funcionarios del servicio y éste mismo.

Pues bien, según se prevé en la Ley autonómica 9/1991 y en su Reglamento (cfr. arts. 5, 22 y 25 de la primera), es función del servicio público de carreteras el mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras a la vía cualquiera que fuese su procedencia, pero especialmente cuando lo sea del talud o risco, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. arts. 24 a 30 y 49 a 51 de la Ley autonómica 9/1991).

Lógicamente, también lo es la necesaria y previa vigilancia de la vía durante todo el tiempo de funcionamiento del servicio y, por tanto, de permanencia de la carretera abierta a los usuarios, con el personal y frecuencia exigidos por las circunstancias que conforman el riesgo de tal uso, entre las que están sus características, antecedentes de sucesos dañosos y clase o volumen de tráfico en cada momento.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así, la causa del hecho lesivo está conectada inmediatamente con las funciones propias del servicio de carreteras, cuya realización compete a la Administración titular del mismo y de la vía sobre la que presta, de modo que el eventual problema de seguridad para la circulación derivado de un obstáculo en la vía sería consecuencia del previo funcionamiento omisivo del servicio de carreteras.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, particularmente de los informes emitidos, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo de la empresa reclamante, como la producción del hecho lesivo y su causa, desprendimiento de una rama de un árbol.

Por tanto, concurre conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las funciones que ya se han expresado anteriormente.

Por otra parte, de la información obrante en el expediente se infiere que la actuación del conductor del vehículo accidentado no incide en la causación del hecho lesivo, no acreditándose, ni existiendo datos suficientes para ello, que vulnerase normas del Código de Circulación, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. Y tampoco puede alegarse alteración del nexo causal por intervención de un tercero, dadas las características de la vía y las circunstancias del momento del accidente, y las funciones de control y garantía de la carretera.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la Propuesta de Resolución, ha de concluirse que están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración, tanto la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, los daños sufridos, el nexo entre ellos y el funcionamiento de aquél, como la imputación de la causa a la Administración, responsable por tanto por los daños sufridos.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar a la reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación del bien que los sufrió, resulta del expediente, 2.943,95 euros.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, estando acreditados tanto el hecho lesivo y el daño sufrido como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio y la imputación de la causa del hecho lesivo a la Administración, así como el importe de la indemnización.